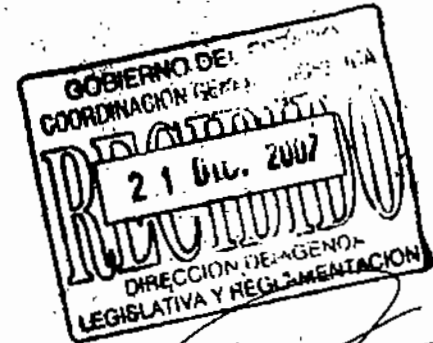




H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Oficio No. 7080  
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO  
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
PRESENTE.**



*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 138, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman los artículos 4, fracción XIV; 6, párrafo primero; 16; 21; 25, párrafo primero; 27, párrafo segundo; 43; 44, fracción I; 53, párrafo primero, y 55, párrafo segundo; de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.*

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**Atentamente.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
Guanajuato, Gto., 21 de diciembre de 2007.**

**Nicolás Domínguez Martínez**  
Diputado Secretario.

**Rubén Arellano Rodríguez**  
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 138

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 4, fracción XIV; 6, párrafo primero; 16; 21; 25, párrafo primero; 27, párrafo segundo; 43; 44, fracción I; 53, párrafo primero, y 55, párrafo segundo; de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

«**Artículo 4.-** No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

**I a XIII. ...**

**XIV.** Las despesas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.

**Artículo 6.-** Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 22 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado.

El pago ...

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, podrá optar por realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, presentando aviso a la autoridad fiscal para ejercer la opción, dentro de los primeros treinta días del inicio del ejercicio fiscal, acompañado de una relación de todas las sucursales con que cuente, indicando para cada una, su domicilio y número de empleados.

Los contribuyentes ...

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los veinte días siguientes al en que se de el supuesto.

**Artículo 16.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

**Artículo 21.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de éste impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior; deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

**Artículo 25.-** Los contribuyentes a que se refieren los artículos 23 y 26 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago ...

Contra el pago ...

Los pagos ...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

El impuesto ...

**Artículo 27.-** Las personas físicas ...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, efectuarán pagos bimestrales definitivos, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. El pago definitivo se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo que declara un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general en el Estado de Guanajuato elevado al período que declara.

Al resultado ...

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

**Artículo 43.-** El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto.

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

**Artículo 44.-** Los contribuyentes ...

I. Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;

II y III. ...

**Artículo 53.-** Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta en la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio, previo el pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.

Los documentos ...

**Artículo 55.-** Los propietarios ...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

I a IX. ...

Los avisos anteriores se presentarán ante la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener ... »

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del 2008 dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 21 DE DICIEMBRE DE 2007

  
**ARNULFO VÁZQUEZ NIETO**  
Diputado Presidente.

  
**NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**  
Diputado Secretario.

  
**RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Diputado Secretario.